

Ejecutivo Singular
Rad. #2006-0620
Dte: BANCO POPULAR S.A.
Ddo: JAIRO ALBERTO SIERRA TORRES

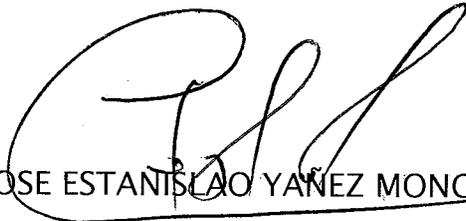
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Rad. #2008-0492
Dte: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Ddo: SUSANA TRINIDA BUITRAGO PARRA Y OTROS

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



Rad. #2009-0292
Dte: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
Ddo: JUAN BAUTISTA Y OTROS

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de marzo de dos mil ~~veinte~~ (2020) -

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00831-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que las partes la objetaran, y verificada que se encuentra ajustada a derecho; este despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **02 JUN 2020**
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00088-00

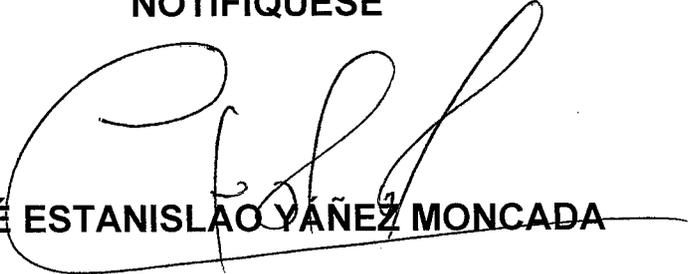
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 17 de éste cuaderno, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado señor **JOSE MANUEL ORELLANOS PEÑA**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$150.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020) =

En atención a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante, visto al folio 25, por ser procedente, se ordena:

Decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor LUIS CARLOS MORA GUERRERO; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo radicado N°540014053-010-2017-00529-00. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. ✓

Decretar el embargo y posterior secuestro de **los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad** del demandado LUIS CARLOS MORA GUERRERO, bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-31723, ubicado en la CALLE 2 #1-62 AVENIDA 1 y 2 BARRIO MOTILONES; y 260-194843, ubicado en la CALLE 13N # 23-62 BARRIO MOTILONES ambos de ésta ciudad. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar los embargos acá decretados; una vez registradas las medidas cautelares se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.** ✓

El Juez.

NOTIFÍQUESE

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
En estado de las ocho de la mañana
El Secretario
02 JUN 2020

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~marzo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso de proceder a aprobarla, si no se observara que no se ajusta al derecho; por cuanto el demandante no especifica con claridad uno a uno los periodos a liquidar.

Por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

CONCEPTO	VALOR
Capital Pagare suscrito el 10 de junio de 2011	\$ 44.081.000,00
Intereses Moratorios desde el 7 de marzo de 2013 hasta el 20 de septiembre de 2016	\$ 40.765.227,18
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 84.846.227,18

Son: OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE.-

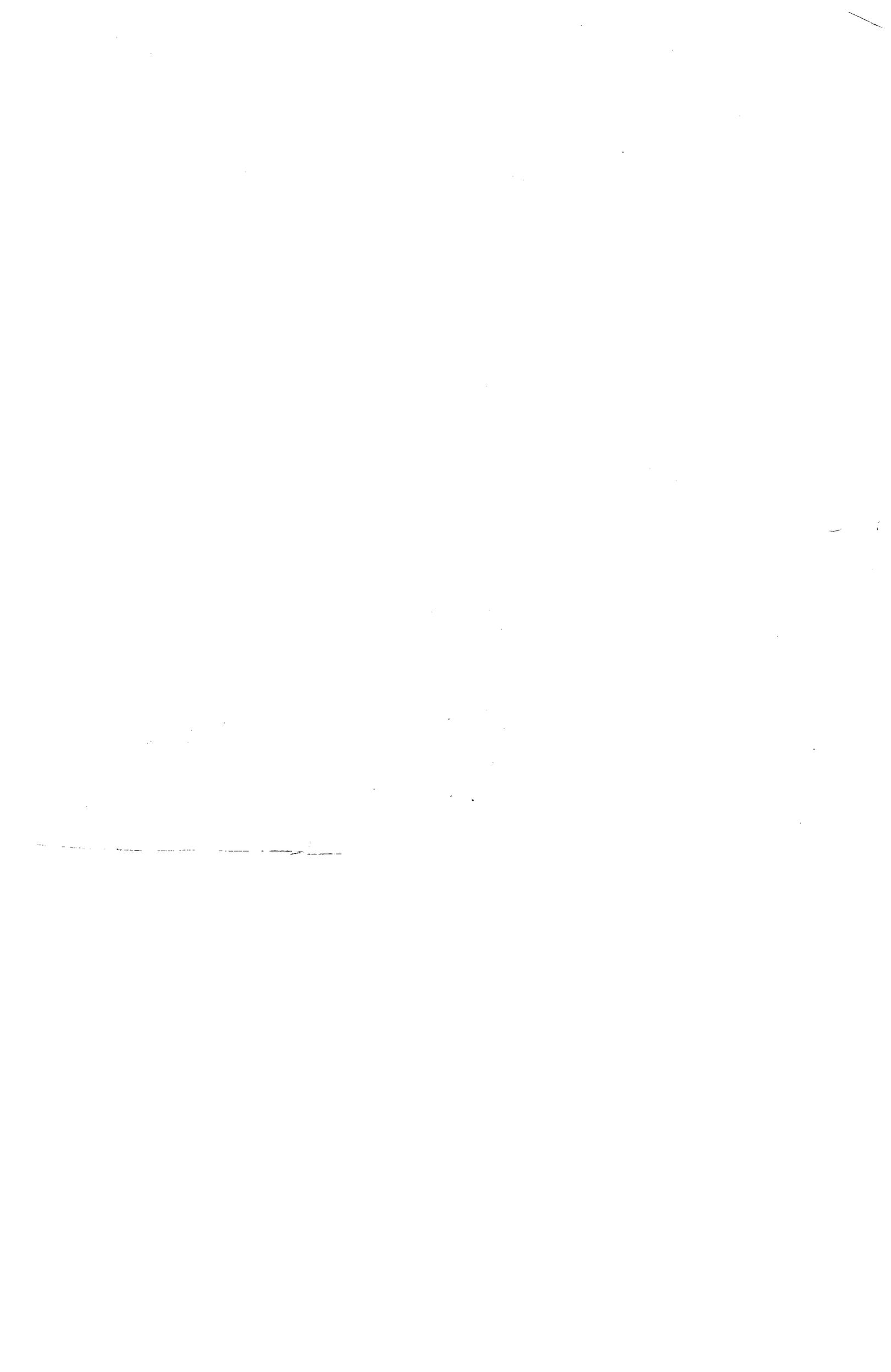
Por lo anterior queda modificada y actualizada a la fecha la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cucuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso de proceder a aprobarla, si no se observara que no se ajusta al derecho; por cuanto el demandante no tomo las fechas ordenadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

PERIODOS A LIQUIDAR	CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL	INTERESES MORATORIOS
JUNIO/2012	\$227.000	JUNIO/2012	7/09/2016	256.364,72
JULIO/2012	\$227.000	JULIO/2012	7/09/2016	251.234,52
AGO /2012	\$227.000	AGO /2012	7/09/2016	246.036,22
SEP/2012	\$227.000	SEP/2012	7/09/2016	240.837,92
OCT/2012	\$227.000	OCT/2012	7/09/2016	235.639,62
NOV/2012	\$227.000	NOV/2012	7/09/2016	230.441,32
DIC/2012	\$227.000	DIC/2012	7/09/2016	225.243,02
ENERO/2013	\$227.000	ENERO/2013	7/09/2016	220.044,72
FEB/2013	\$227.000	FEB/2013	7/09/2016	214.869,12
MARZO /2013	\$227.000	MARZO /2013	7/09/2016	209.693,52
ABRIL/2013	\$227.000	ABRIL/2013	7/09/2016	204.517,92
MAYO/2013	\$227.000	MAYO/2013	7/09/2016	199.319,62
				MORATORIOS: 2.734.242,24
				CAPITAL: 2.724.000,00
				TOTAL: 5.458.242,24

Son: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE.-

Por lo anterior queda modificada y actualizada a la fecha la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
de Noticias hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado de los ocho de la mañana
Comandante

Ejecutivo Singular
Rad. #2014-0141
Dte: MIGUEL ANTONIO VERA CORONADO
Ddo: LUIS ROBERTO VILLAMIZAR VILLAMIZAR
FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR

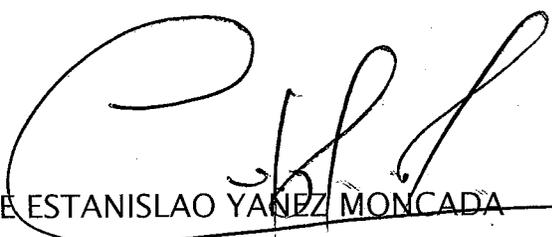
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) =

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2014-0228

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso de proceder a aprobarla, si no se observara que no se ajusta al derecho; por cuanto el demandante no tomo las fechas ordenadas en el mandamiento de pago y en la sentencia.

Por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedara de la siguiente manera:

MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO letra de cambio	\$25.200.000
INTERESES MORATORIOS desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2015	\$11.324.880
TOTAL	\$ 36.524.880

Son: TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.-

Por lo anterior queda modificada y actualizada a la fecha la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el citación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



Ejecutivo Singular
Rad. #2015-00080

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, Tres días (30) de mayo de dos mil veinte
(2020)

Handwritten mark resembling 'f/2'

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Jose Estanislao Yañez Moncada
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el Sr. Secretario
Cúcuta, **02 JUN 2020**
En estado de las cosas de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2015-0237

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte -
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el suscrito
Cúcuta, **02 JUN 2020**
En estado y ha sido de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2015-0332

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~Tercer~~ (30) de mayo de dos mil ~~veinte~~
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicadas por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Ordene a secretaría, correr traslado liquidación de costas de
monto inmediato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto señalado por el auto
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo Mixto
RaD. #2015-0387
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - ~~RF ENCORE S.D.S~~
DDO: RUBIELA OVALLES GOMEZ
GLADYS NUBIA GOMEZ DE OVALLES

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ~~Tercero~~ (30) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2015-0554

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicadas por la secretaria de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Se ordena a secretario, correr traslado de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2015-0589

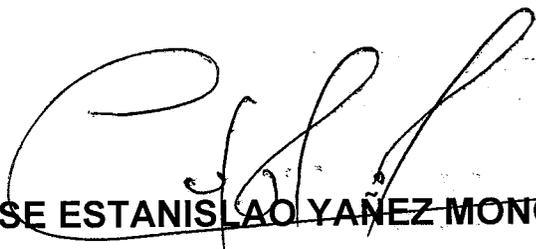
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~marzo~~ de dos mil ~~veinte~~ =
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el auto anterior.
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado de fecho Jo la m/ fiana
El Secretario,

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00630-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Junio (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos obrantes a los folios 72 y 74 allegados por el señor mandatario judicial de la parte demandante, donde manifiesta al despacho que la facultad que se encuentra supeditada a la autorización previa por parte de su representado es la de sustituir, y no la de recibir, como se desprende del escrito de poder (fl 1), es en razón a ello, y una vez revisado nuevamente la literalidad del escrito de poder, y observándose por parte del despacho que le asiste razón al profesional del derecho que procedemos a estudiar la viabilidad de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales; en consecuencia el titular de éste despacho en razón a lo anterior, y en aplicación a los poderes del artículo 42 del CGP, y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante efectivamente cuenta con facultad para recibir la cual no está supeditada a autorización previa por parte de la entidad bancaria ejecutante; accede a la solicitud de terminación del presente proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así las cosas se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, contra la señora **MARTHA CONSUELO PEREZ ESPITIA**, conforme lo motivado.

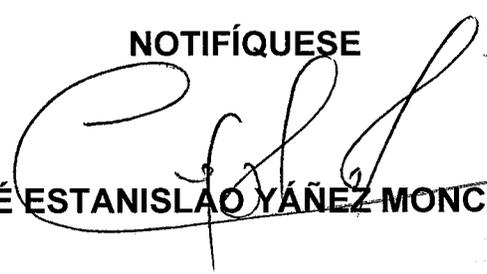
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese:**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva prendaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 02 JUN 2020

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Ejecutivo Singular
Rad. #2015-00895

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~VEINTE~~ (20) de ~~MARZO~~ de dos mil ~~veinte~~ =
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de
Cúcuta, 02 JUN 2020
En esta ciudad a los _____ días del mes de _____
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00903-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 147, el cual se encuentra rubricado por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante (fl 91) está embestido con las mismas facultades otorgadas a la apoderada judicial ejecutante principal (fl 1), incluyéndose la facultad para recibir; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por JOSE DARIO y MARCO TULIO SUAREZ LUNA, contra la señora **NUVIA RANGEL NIÑO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. *Oficiese, y pongase a disposición lo desc. mandado del Juzgado Tercero Oral del Circuito de la ciudad.*

TECERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En atención a lo echo de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00349-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *checcis* (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 21 a 34, suscrita por el doctor **NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal **exclusivamente para asuntos prejudiciales y judiciales como se desprende del certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE S.A** quien actúa como cedente, y la doctora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA apoderada especial de **RF ENCORE S.A.S**, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 37); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo el escrito de medidas cautelares, obrante al folio 18 del cuaderno #2, solicitada por el mandatario judicial demandante, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el demandado **ANGEL MAURICIO GALVAN MENA**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud (fl 18 C#2); líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$140.100.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

02 JUN 2020

En estado a las ocho de la mañana
de este año,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00377-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS, contra MANZANA 10 URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL PH, conforme lo motivado.

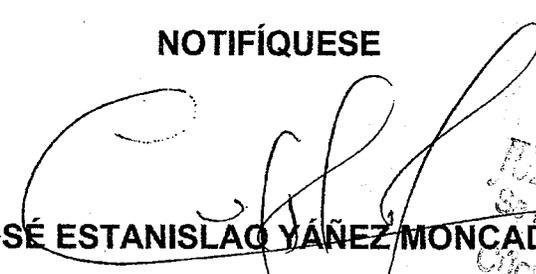
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Los usuarios inscritos a la prueba, deberán asistir a todas las sesiones programadas para su examen, con el fin de recibir los resultados. Los estudiantes que presentan el Ejercicio Práctico de Arquitectura el día lunes 21-10-2019 están citados en la primera sesión a las 7:00 a.m y en la segunda sesión a las 2:00 p.m.

Lea las siguientes instrucciones:

1. Conozca con anticipación el sitio asignado.
2. Preséntese a la hora indicada para cada sesión. No se permitirá la entrada de personas después del horario establecido.
3. No podrá ingresar al sitio de aplicación elementos no autorizados como celulares, cualquier aparato electrónico o de comunicaciones, impresos o escritos, armas, etc. Quien sea sorprendido con cualquiera de estos elementos en el sitio de aplicación será sancionado con la anulación del examen, sin perjuicio de las sanciones que pueden ir hasta la inhabilidad de 1 a 5 años para volver a inscribirse al examen.
4. Únicamente puede portar en el sitio de aplicación: documento de identidad válido, lápiz de mina negra N° 2, borrador y tajalápiz.
5. Consulte las resoluciones del ICFES 135 de 2017 y 631 de 2015, en www.icfes.gov.co

Documentos de identidad válidos para ingresar al examen (No se aceptan fotocopias)

1. Tarjeta de identidad para menores de 18 años.
2. Cédula de ciudadanía para mayores de 18 años.
3. Cédula de extranjería para extranjeros residentes en Colombia.
4. Pasaporte vigente.
5. Pasaporte para los extranjeros no residentes en Colombia.
6. Contraseña o comprobante de documento en trámite cuando el documento de identidad se encuentre en trámite por pérdida, o en trámite de cédula por primera vez, caso en el cual deberá presentar la tarjeta de identidad.
7. Denuncia por pérdida de documentos.

Nota: El Icfes tomará la impresión de la huella dactilar al examinando que se presente con la denuncia de pérdida del documento, o con un documento de identidad que no permita identificarlo plenamente o cuando su impresión dactilar no coincida con la huella del índice derecho. En estos casos, el Icfes podrá solicitar copia del documento de identidad, contraseña o cualquier documento que haga sus veces, en donde aparezca la huella dactilar de los examinandos.

[Volver](#) [Imprimir](#) [Descargar](#)

Ejecutivo singular

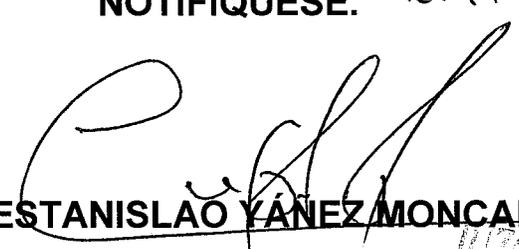
Radicado N° 54-001-4003-010-2016-00584-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la señora mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 176); por ser procedente se ordena decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble **EN LO QUE RESPECTA A LA PROPIEDAD** de la codemandada señora **ANA LORENA PEÑALOZA ROMERO**; bien inmueble éste ubicado como lote #2 del corregimiento de Cornejo, municipio de San Cayetano (N/S). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano (N/S) quien tendrá amplias facultades entra las cuales están la de fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a las diligencias, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso; remitiéndose copia del presente proveído, y del certificado de tradición del inmueble objeto de acción donde se evidencie el registro de la presente medida cautelar. Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 260-245955 de la Orde de Cúcuta, embargo y secuestro únicamente de la cuota parte de propiedad de la codemandada.** **NOTIFÍQUESE. Ver Fl. 176.**

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy al auto anterior por antecedente
Cúcuta, **02 JUN 2020**
En estado de las cosas de la mañana
El Secretario,

Verbal (ejecutivo impropio)
Rad. #2016-0804

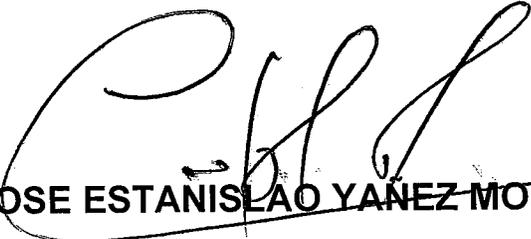
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~VEINTI~~ (20) de ~~MAYO~~ de dos mil ~~veinte~~ ~~5~~
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En estado a las once de la mañana
El Secretario, _____



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-809

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cucuta, veintiseis (26) de MARZO de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior con la asociación
Cucuta, 02 JUN 2020
En orden de las autoridades competentes
El Secretario

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA

SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 4

Este derecho se viola en forma indirecta.

El no practicar los procedimientos constituye una violación al derecho a LA VIDA, ya que es la única posibilidad que tengo para continuar con una vida normal.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art. 9 y 10 h, 12 y 14.2.B.

- En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, art. 26.

TERCERO: LA IGUALDAD

Consagrada así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el art. 24.

Este derecho se viola, en el sentido que a otras personas le entregan y autorizan procedimientos y medicamentos fuera del POS, pero siempre y cuando tengan tutela a favor.

CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional:

"El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P., Art. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.
El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art. 1)"

Otro fallo de la Corte?

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00819-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 82, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 83 a 89; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial contra el señor **JESUS EDUARDO BAYONA NIETO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el auto anterior por el secretario
Cúcuta,
02 JUN 2020

En estado de cumplimiento de la notificación
El secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01468-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 49 allegado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 47); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por REFORMAS EL PORVENIR LTDA, contra los señores DANIELA COROMOTO RODRIGUEZ HERRERA y EDDISON TORRES DIAZ, conforme lo motivado.

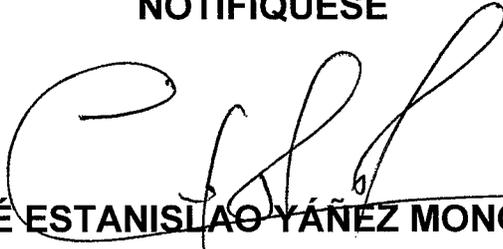
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: Desglósese el título valor pagaré, y los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
02 JUN 2020
Fin del expediente de la materia
El secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-1469

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cucuta, *veintiseis* (26) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Se le informa por el medio electrónico por correo electrónico
Cucuta, 02 JUN 2020
En este despacho se le ha notificado
El Juez

Restitución de Inmueble Arrendado
Rad. #2016-1513

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~Febrero~~ (30) de ~~mayo~~ (2020) de dos mil veinte

2/2

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cucuta, 02 JUN 2020

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2016-1632

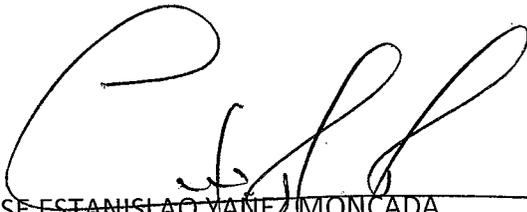
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cucuta, *veinte* (20) de *junio* de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., *pero únicamente con respecto al capital TOTAL más intereses, que ascienden a la suma de \$11.102.736.92, exceptuando de los valores adicionales. Ver Fl. 104.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
San Jose de Cucuta, 02 JUN 2020
En este día se dio lectura a la mañana
Secretario,

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111 Nit: 800012189-7-7
URGENCIAS EVOLUCIONES - URGENCIAS (No Definitiva)
Historia No : 37258335
CitiSalud
Pagina : 2 Viene de 1
Lugar Atención: Clínica San José
Paciente : CC. 37258335 MERCEDES Xiomara Galan Afanador Tráje : III URGENCIA
Fecha Ingreso: 07 diciembre 2019 18:28
Fecha Atención: 07 diciembre 2019 19:26

Estado Salida: ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES.
Observaciones Familiares: - SALIDA
- CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON ORTOPEDIA EN 15 DIAS.
- NAPROXENO 500 MG VO C/12H POR 7 DIAS.
- INCAPACIDAD POR 30 DIAS.
- SE DAN RECOMENDACIONES DE CUIDADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que trascurrido el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidacion de costas practicada por lña secretaria de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva aprobacion con fundamento en el artículo 366 y numeral 3° del articulo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
02 JUN 2020
En cumplimiento de lo mandado
Secretaria

Ejecutivo
RaD. #2017-0371
DTE: GONZALO ERNESTO RINCON
DDO: LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~mayo~~ de dos mil ~~veinte~~ (2020) =

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$546.500.00), este despacho imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por notificación
Cúcuta, 02 JUN 2020
En conformidad con el auto de la mañana
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00375-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 43 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el señor FREDY FRANCISCO PEÑARANDA MEZA, a través de apoderado judicial, contra el señor ANDRES VILLABONA, conforme lo motivado.

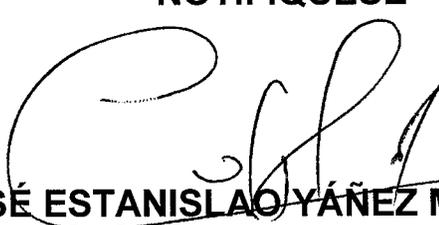
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva (contrato de arrendamiento) y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00493-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 51 rubricado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **JAIRO CESAR CARRILLO GELVEZ**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **EDINSON CARVAJAL GOMEZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

CUARTO: Desglóse **los títulos** valor objetos de ejecución, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En cumplimiento de lo ordenado por el auto de fecho 02 JUN 2020
La Secretaría

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00847-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 39, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (fl 1); se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S contra la señora SANDRA MILENA ARIAS ROLON, conforme lo motivado.

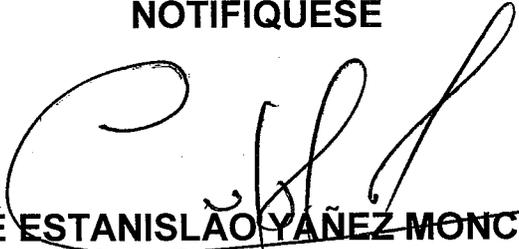
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECEIVED
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÚCUTA
02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00850-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Jueves* (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos vistos a folios ~~71 a 72~~ presentados por la demandada dentro de éste radicado; y observando el despacho que mediante oficio N°4042-18 de fecha 18 de noviembre de 2019 allegado a esta unidad judicial por parte del Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá-transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fl 72) — informa a éste despacho que mediante auto de fecha mayo 28 de 2018 decretó la terminación del proceso bajo su radicado 2017-00092-00 por pago total de la obligación; y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la acá demandada señora CAROLINA PARRA, cancelando la medida cautelar ordenada mediante oficio N°01332-18 de abril 06 de 2018 (fl 30); es en razón a ello, y dando alcance a nuestro auto de fecha diciembre 19 de 2018 donde se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (fl 59), — — — — — que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas absteniéndonos de poner a disposición lo desembargado a favor del Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá en razón a lo antes motivado; por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

Respecto al escrito visto al folio 73 presentado por quien manifiesta ser el mandatario judicial del señor GILBERTO ALIRIO GARZON ALFONSO quien funge como parte ejecutante contra la acá demandada en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (fls 76 a 78); por ser procedente y observándose por parte del titular de éste despacho que el solicitante cuenta con interés jurídico sobre los bienes de propiedad de la acá demandada sobre los cuales se está ordenando el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y teniéndose en cuenta que no existen solicitud de remanente por parte de ningún ente judicial o administrativo, a ello se accede; en consecuencia por secretaría hágasele entrega de los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares al apoderado judicial del señor GILBERTO ALIRIO GARZON ALFONSO quien funge como *apoderado* ejecutante contra la acá demandada en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá. *Oficiese al respecto.*

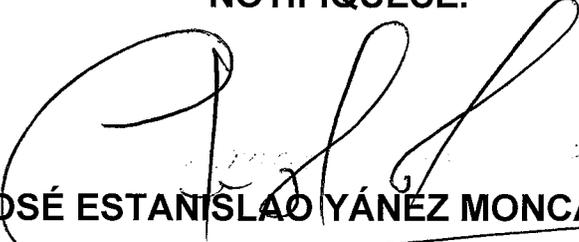
En fe de lo anterior, se firmó y selló en la ciudad de Cúcuta, a los *20* días del mes de *marzo* del año *2020*.

✓
✓

2

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

RECORRIDO DE OFICIO
Se notifica por medio de la presente
Cancún, 02 JUN 2022
En contestación a la demanda
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00876-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinticuatro~~ 24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 44); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes a folios 51 y 53; por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-3291 de propiedad de la codemandada señora **DORA LUISA MENDIETA DE VERA** (fl 33). **Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Oralidad y Transparencia
Cúcuta,
02 JUN 2020
En conformidad de la ley
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00889-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

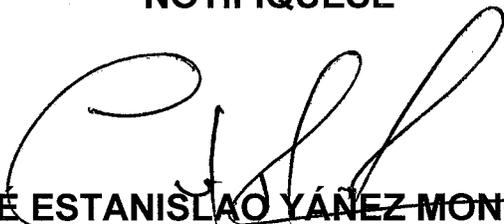
Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 36 a 38); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 40, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el demandado señor **RAMIRO RODRIGUEZ**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
En cumplimiento del auto anterior por anotación
Cúcuta,
02 JUN 2020
En señal de las cosas de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho (fl 59 a 61); es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

En atención al memorial allegado por el mandatario judicial de la parte demandante (fl 63), donde solicita le sean entregados los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente, y teniéndose en cuenta que se dan los presupuestos a que hacen referencia los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, procédase a hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado (fl 59 a 61).

Atendiendo la medida cautelar solicitada por el mandatario judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 64, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado los codemandados señores **PEDRO GAMBOA** y **WILLIAM GONZALEZ PLATA**, en las entidades bancarias mencionadas en la referida solicitud; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$16.000.000,00.**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a folio 65, por ser procedente se ordena por secretaría requerir al señor pagador de la Central de Transporte de Cúcuta para que informe a este despacho judicial el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta al embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previas las deducciones de Ley que devenguen cada uno de los codemandados señores **PEDRO GAMBOA** y **WILLIAM GONZALEZ PLATA**, en su calidad de empleados de la Central de Transportes arriba referida; así mismo si no se han realizado las retenciones ordenadas, se exhorta al señor pagador de la entidad referida para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones de Ley. **Oficiese en tal sentido,**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANIŞLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

El Secretario de la materia

Ejecutivo Singular
Rad. #2017-00974

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ~~veinte~~ (20) de ~~marzo~~ de dos mil ~~veinte~~ =
(2020)

Observando el despacho que transcurrió el termino de ley sin que las partes hubiesen objetado la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho dentro del presente proceso; se dispone impartirle su respectiva APROBACIÓN con fundamento en el artículo 366 y numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA
02 JUN 2020
Por medio de la secretaria de la magistratura

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00209-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial visto a folios 96 a 98 rubricado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la primer suplente del gerente de la entidad ejecutante, y los codemandados FERNEL JIMENEZ JAIME y ALBERTO ELIAS GARCIA ARANGO; donde solicitan se hagan entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$7.776.947,00, y como consecuencia de ello se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia y observándose que la mandataria judicial ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, y teniéndose en cuenta que el memorial de terminación esta rubricados por las partes; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante hasta la cuantía de \$7.776.947,00; para el efecto por secretaría procédase con el fraccionamiento de los respetivos depósitos judiciales; así mismo se ordenará que los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a quienes integran la parte demandada sean entregados a los mismos en los valores a ellos retenidos; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** a través de apoderada judicial, contra los señores **FERNEL JIMENEZ JAIME, ANGEL ROSARIO CAICEDO CRUZ y ALBERTO ELIAS GARCIA ARANGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso hasta la cuantía de \$7.776.947,00; y hágasele entrega de las sumas de dineros que en lo sucesivo sean retenidos a quienes integran la parte codemandada en los valores correspondientes a cada uno de ellos, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello.
Oficiase.

CUARTO: Desglósese el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CÓDIGO: 02 JUN 2021
En estado de ejecución de la sentencia
D. Secretarías

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00236-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

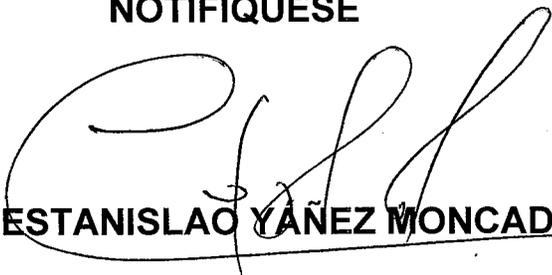
Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por la mandataria judicial ejecutante en el escrito, obrante al folio 79, por ser procedente se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el demandado señor **JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ**, en el Banco Davivienda referido en el escrito de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$111.000.000,00.**

Por secretaría procédase a correr traslado a las liquidaciones de créditos presentadas por la mandataria judicial ejecutante, vistas a los folios 77 y 78, bajo los presupuestos del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

U/20

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 02 JUN 2020
Efectuado el traslado de la mandataria
Secretaría

**Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00262-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* *diez* (30) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 28, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **RENTABIEN S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JESUS DAVID CACERES OSORIO** y **LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva.

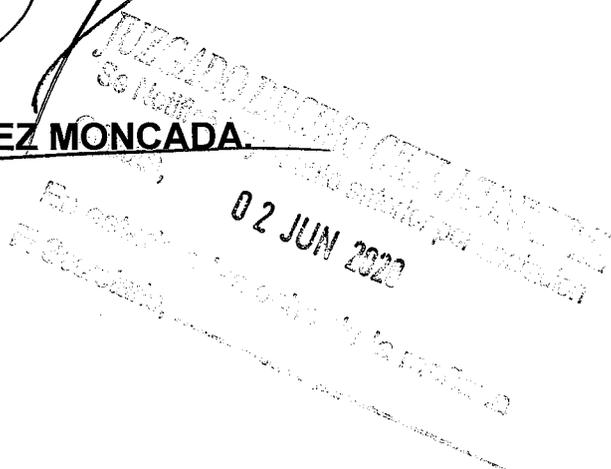
SEGUNDO: Desglórese el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00301-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 22 rubricado por el endosatario en procuración de la parte ejecutante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que el endosatario en procuración está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, contra los señores MAYED ZULAIIDA QUINTERO LOPEZ y JANER ROLANDO MEAURI BAUTISTA, conforme lo motivado.

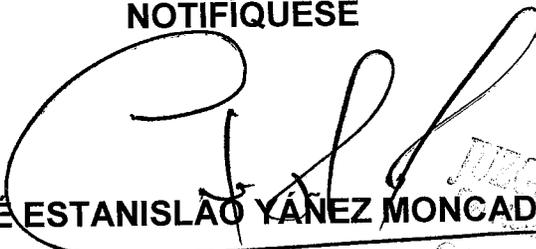
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

CUARTO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
02 JUN 2020
En atención al escrito de terminación
de la Secretaría,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 42, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 43 a 49; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos del poder conferido (fl 34); en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS (QEPD)

En consecuencia; se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **OSWALDO JIVIER ORTIZ VERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TECERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, en los términos del

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Mateus Niño', is written vertically on the right side of the page. Below the signature, there is a large checkmark.

poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder a la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS (QEPD)

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUECES DE PAZ CANTONAL
CANTÓN SAN CARLOS
02 JUN 2020
A las 10:00 de la mañana

**Verbal restitución de inmueble arrendado contrato leasing
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00325-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, ~~Jueves~~ (16) de marzo de dos mil veinte (2020) =

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante a folio 76, el cual fue reiterado con escrito visto al folio 82, donde solicita la terminación del proceso de restitución ya que la parte demandada canceló los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, base del contrato de leasing; es en razón a ello, y observándose que han desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia se declarará terminado el presente proceso, y, se

RESUELVE

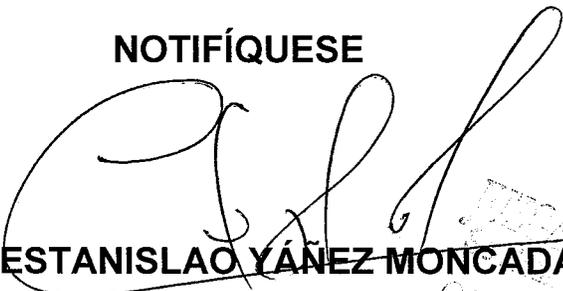
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por normalización del contrato de leasing, impetrado por el **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES AFFARI S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desglóse el contrato de leasing, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación. ✓

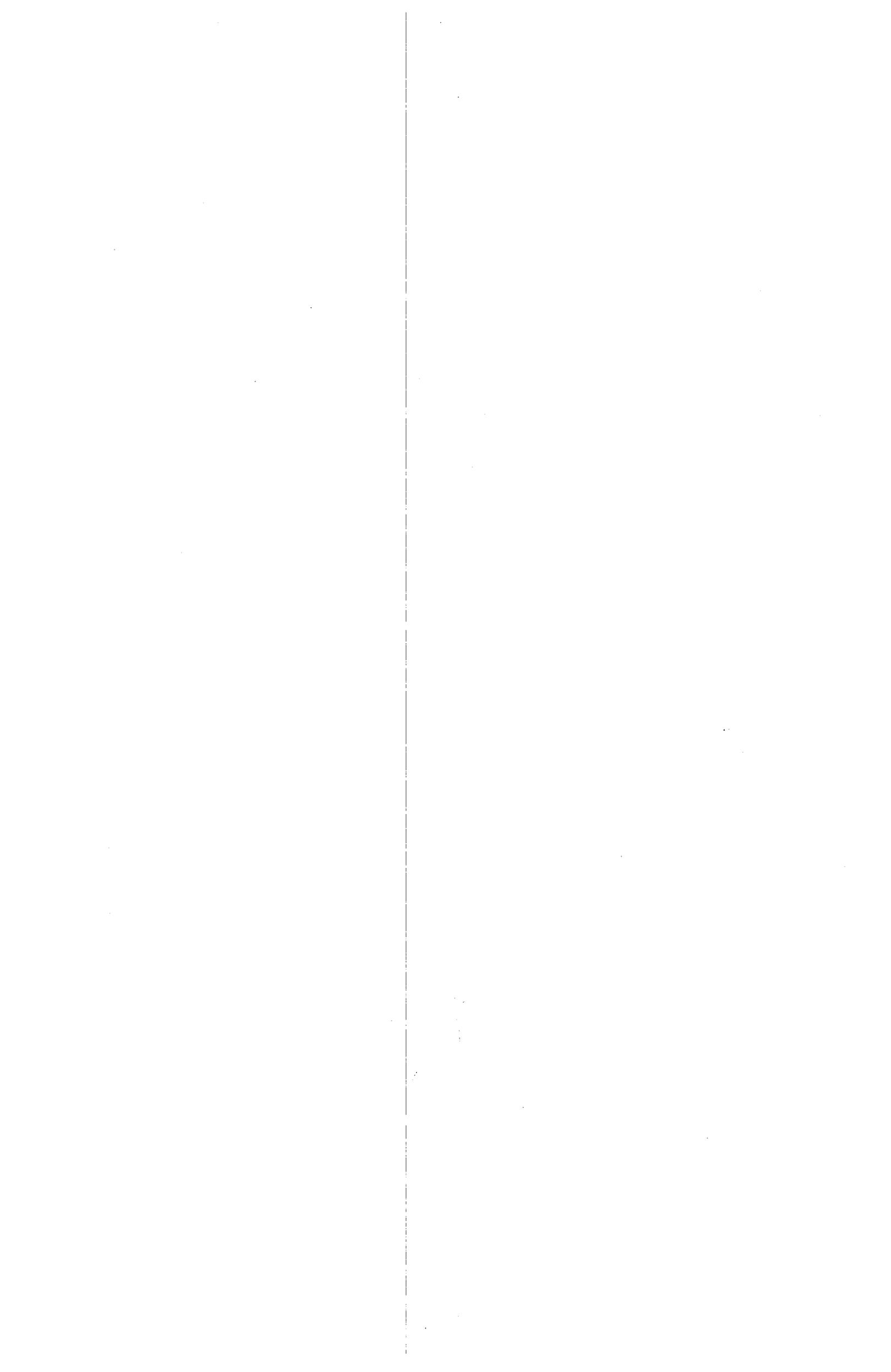
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-387

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San Jose de Cucuta, *viernes* (26) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara, además que revisada se observa que la misma se ajusta a derecho; este despacho le imparte su aprobación con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

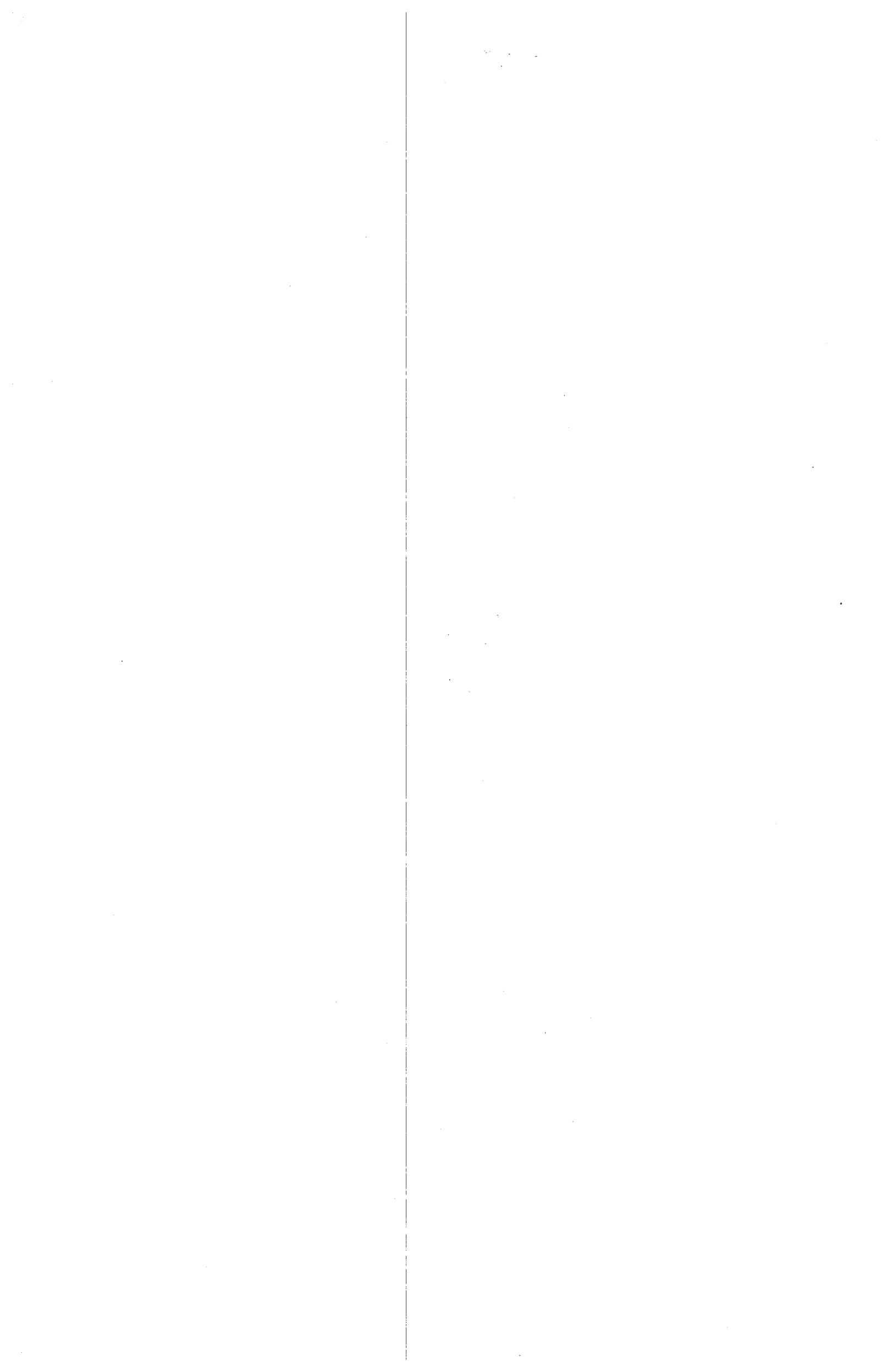
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA, MAYO 26 DE 2020
02 JUN 2020



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TERCERO* (30) de *MAYO* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 44 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y las costas del proceso; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo referente a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, el despacho no accede, por cuanto dentro del este radicado no existen depósitos judiciales; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el **BANCO MULTIBANK S.A** antes **MACROFINANCIERA S.A.-C.F**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

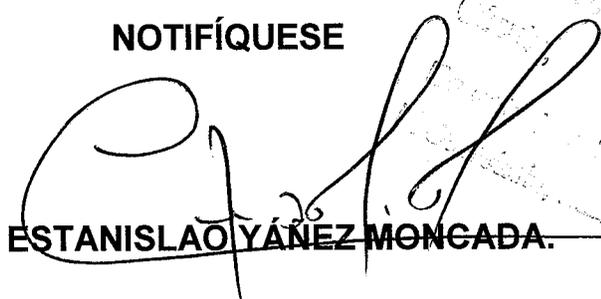
TERCERO: Desglóse el titulo valor objeto de acción, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en razón a lo motivado.

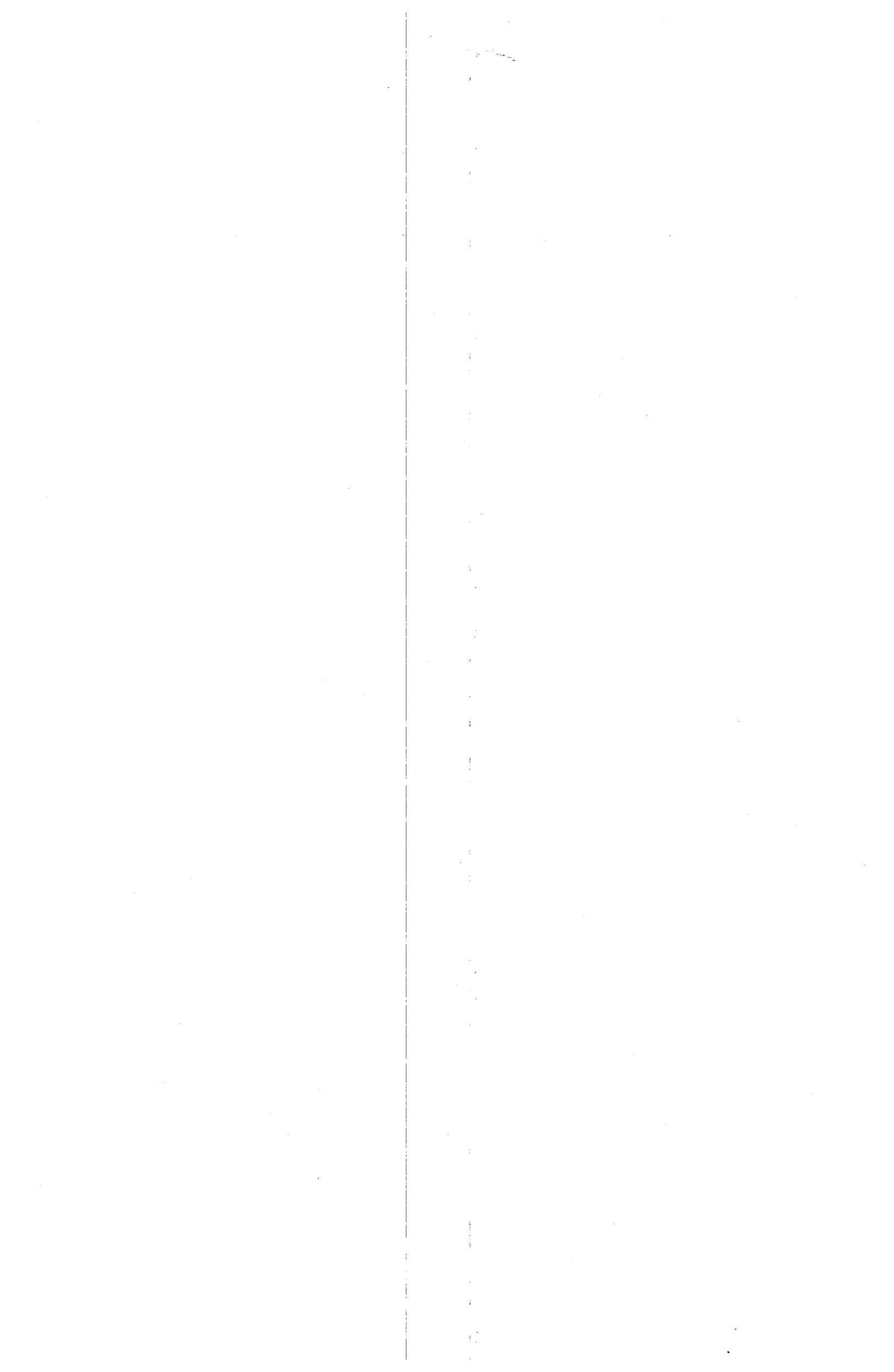
QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

02 JUN 2020



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00540-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintiseis* (26) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 25 rubricado por la endosatario en procuración de la entidad bancaria ejecutante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosatario en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **HOLMAN ENRIQUE GOMEZ VARGAS**, conforme lo motivado.

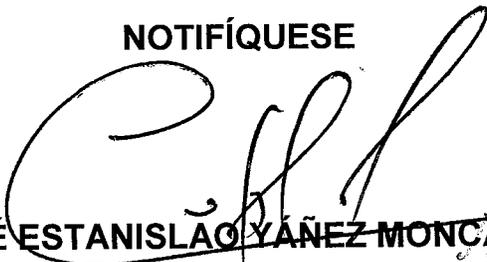
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

CUARTO: Desglóse el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
02 JUN 2020
En esta ciudad a las once de la mañana
del mes de junio del año 2020

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00626-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito contentivo de poder visto al folio 33 téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales (fl 37); y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COMULTRASAN"**, contra los señores **OMAR ALIRIO ESCALANTE GUERRERO y OTILIA GUERRERO DE ESCALANTE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiése. ✓

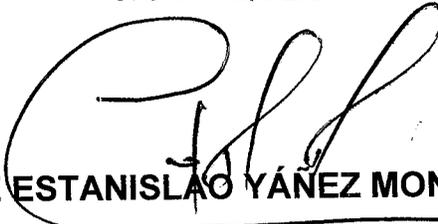
TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 ibídem.

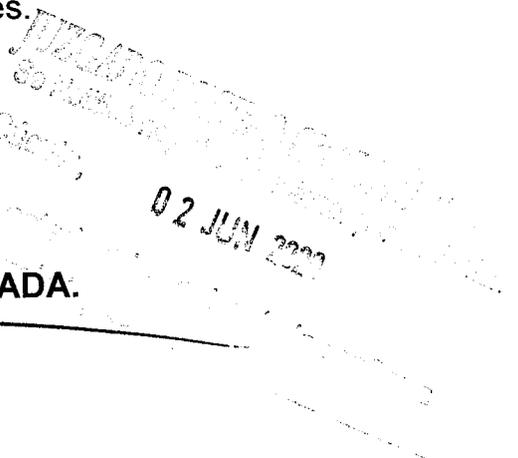
CUARTO: Téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00709-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito de terminación presentado por la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, vista al folio 50, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; y donde consecuentemente solicita se ordené el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia se accederá a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra la señora **NHORA XIOMARA SANCHEZ CARDOZO**, conforme lo motivado.

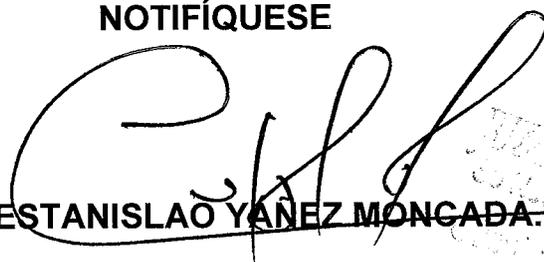
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, obrante al folio 56, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de enero del 2020, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en consecuencia se accederá a la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de enero del año 2020, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **JAVIER MONTAÑEZ VALDERRAMA**, en razón a lo motivado.

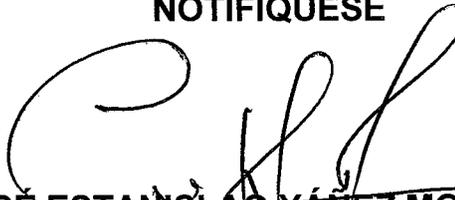
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el mes de enero de 2020, quedando como consecuencia de ello vigente la obligación; por ende, **entreguesele a la parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP, teniéndose en cuenta lo motivado. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01105-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 58 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y las costas del proceso; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; así mismo se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **HAYDEE CAROLINA RAMIREZ JAIMES, CARMEN CECILIA JAIMES CABALLERO y MARCO AURELIO LEAL GELVEZ**, conforme lo motivado.

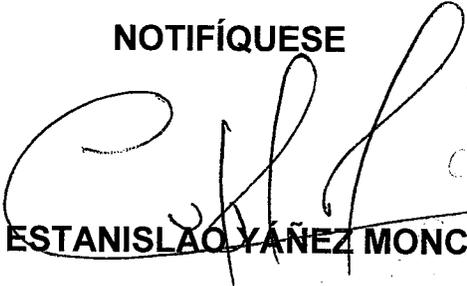
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

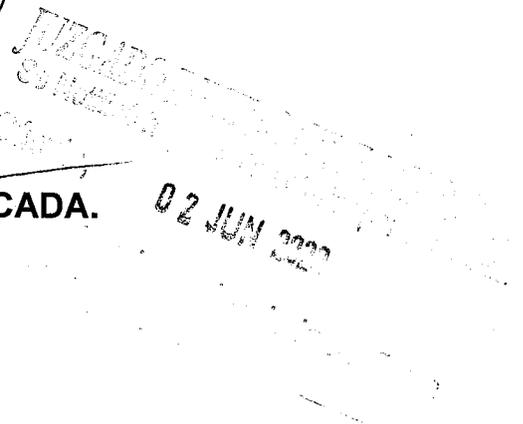
TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
02 JUN 2020

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01156-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 14 de mayo (01) de 2020 de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 69 allegado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, representada legamente por el doctor CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO, contra **SÁBILAS DEL NORTE S.A.S**, representada legalmente por el señor DONALDO ANTONIO BLANCO ARIZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

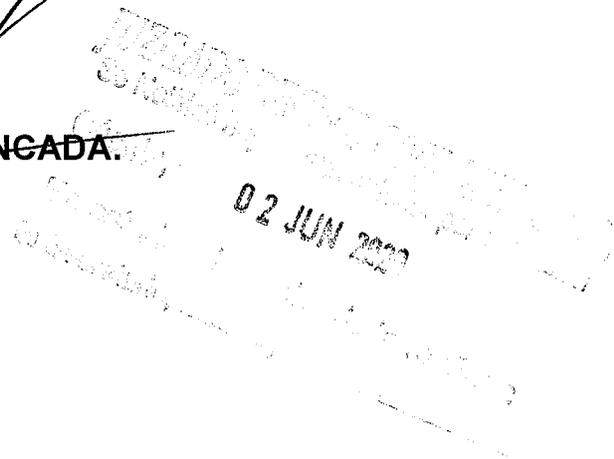
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JACO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, obrante al folio 142, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, pago éste realizado el 30 de enero de 2020, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GRACIELA LOPEZ**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el 30 de enero de 2020; quedando como consecuencia de ello vigente la obligación; por ende, **entreguesele a la parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP, teniéndose en cuenta lo motivado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA
02 JUN 2020

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 30 (01) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 71, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de diciembre de 2019, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 70); se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de diciembre de 2019, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra el señor **EDSON ENRIQUE ALVAREZ CAMACHO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

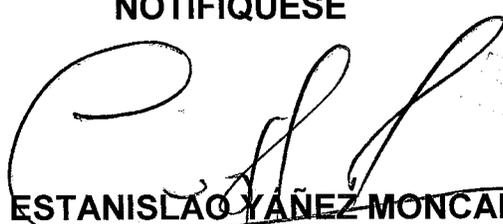
TERCERO: Desglóse el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de diciembre de 2019; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende,** entréguesele a la **parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Téngase a la abogada **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial ejecutante en los términos del poder conferido (fl 70).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00235-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTA* (30) de *MAYO* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio ~~22~~ allegado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el señor **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA EUGENIA PEÑALOZA LOPEZ**, conforme lo motivado.

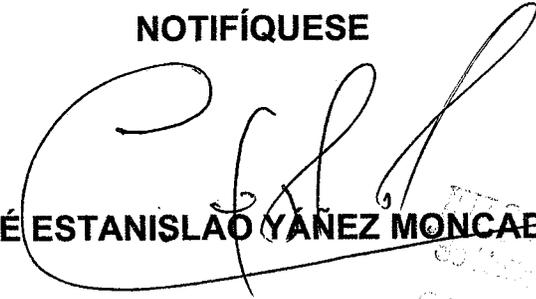
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

02 JUN 2020

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00246-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, obrante al folio 44, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y costas del proceso, y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; en consecuencia se accederá a la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por el pago de las cuotas en mora de la obligación, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA" S.A.**, contra el señor **EDGARDO ANTONIO BARBOSA SOLANO**, en razón a lo motivado.

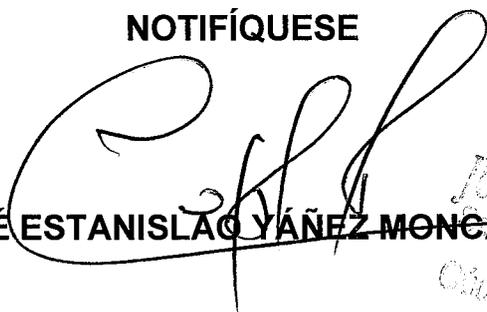
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de ejecución, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la constancia que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora de la obligación; quedando como consecuencia de ello vigente la obligación; por ende, **entreguese a la parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP, teniéndose en cuenta lo motivado.

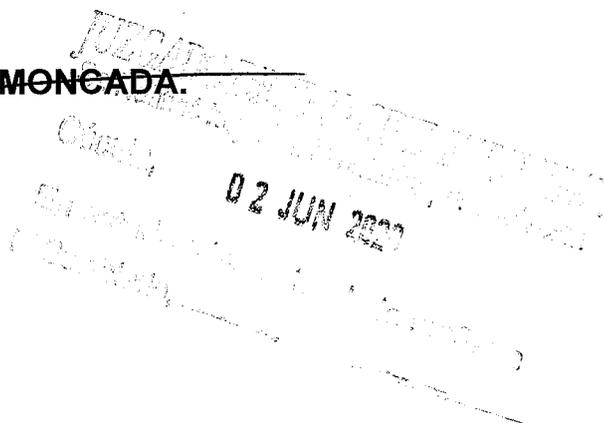
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JAOO



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00327-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 17 allegado por el demandante señor JOSE PAUL GUEVARA TORRES, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el señor JOSE PAUL GUEVARA TORRES, actuando en causa propia, contra el señor **NELSON ALEXANDER ASSAF NUMA**, conforme lo motivado.

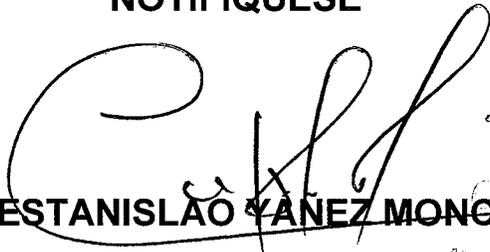
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
02 JUN 2020

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00339-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de Abril de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 142, el cual se encuentra rubricado por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para terminar el proceso por pago; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MYRIAM GARZON PRADA**, conforme lo motivado.

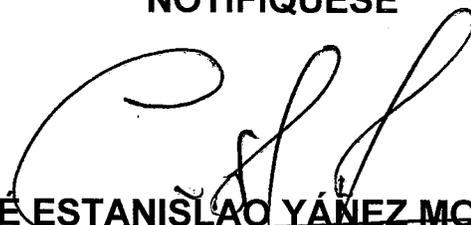
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TECERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

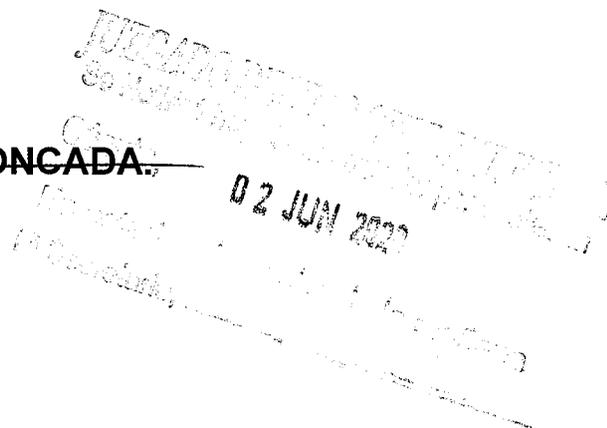
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO



Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00342-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 20 allegado por el señor demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y gastos del proceso; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el señor **RICARDO ROJAS VIEDMA**, actuando en causa propia, contra la señora **CARMEN SOFIA MARTINEZ DE CAMACHO**, conforme lo motivado.

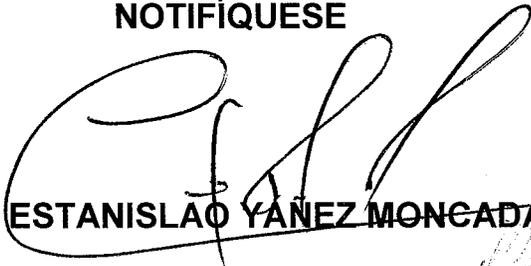
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso, *ver F1-21.* ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
02 JUN 2020

Ejecutivo prendario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00384-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 28 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y las costas del proceso; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor **CIRO ALONSO RINCON CELY**, conforme lo motivado.

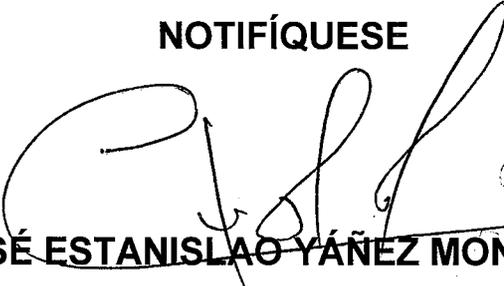
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

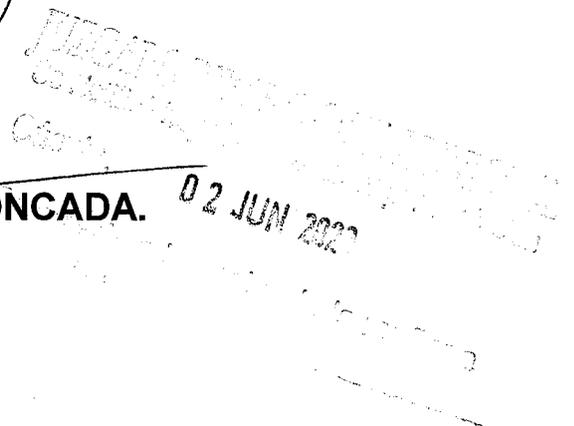
TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.


JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00409-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintiseis* (26) de *mayo* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 38 allegado por el señor demandante WILMER RAMIREZ GUERRERO, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el señor WILMER RAMIREZ GUERRERO, actuando en causa propia, contra el señor **GUILLERMO CACERES GONZALES**, conforme lo motivado.

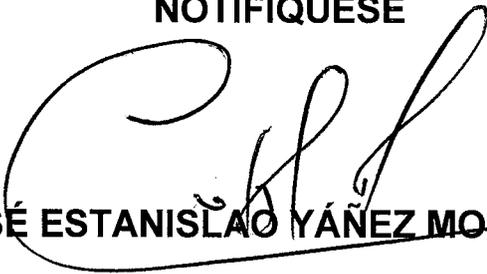
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

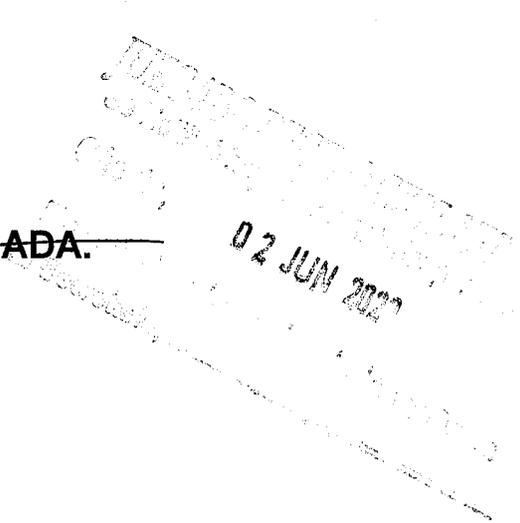
TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHIVASE** el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.


02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00447-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tercero* (30) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante al folio que antecede, allegado por la apoderada especial del propietario de la entidad ejecutante, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual incluye, capital, intereses, costas del proceso y honorarios; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para terminar el proceso; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el establecimiento de comercio **MEYER MOTOS** de propiedad de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIME DAZA LOPEZ**, conforme lo motivado.

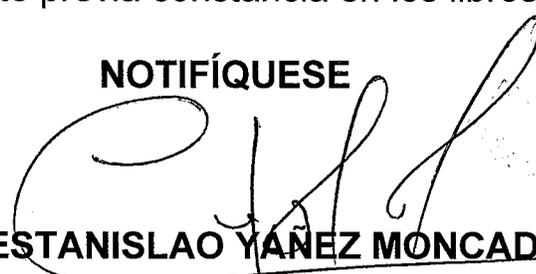
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de acción, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00474-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 52, el cual se encuentra coadyuvado por el mandatario judicial de la parte demandada, donde solicitan la terminación del proceso por **haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio**; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S**, contra la sociedad denominada **EPK KIDS SMART S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

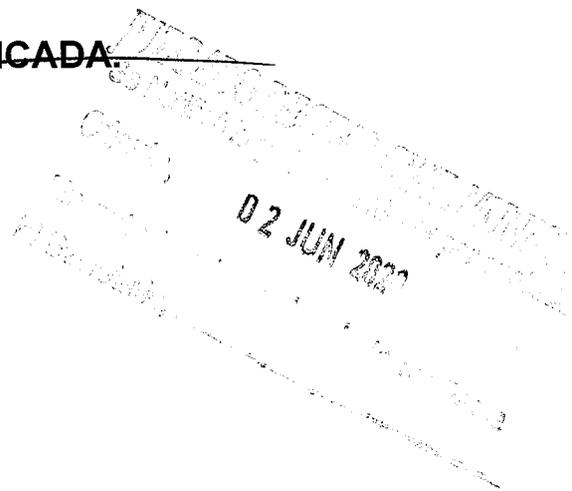
SEGUNDO: Desglósese el contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

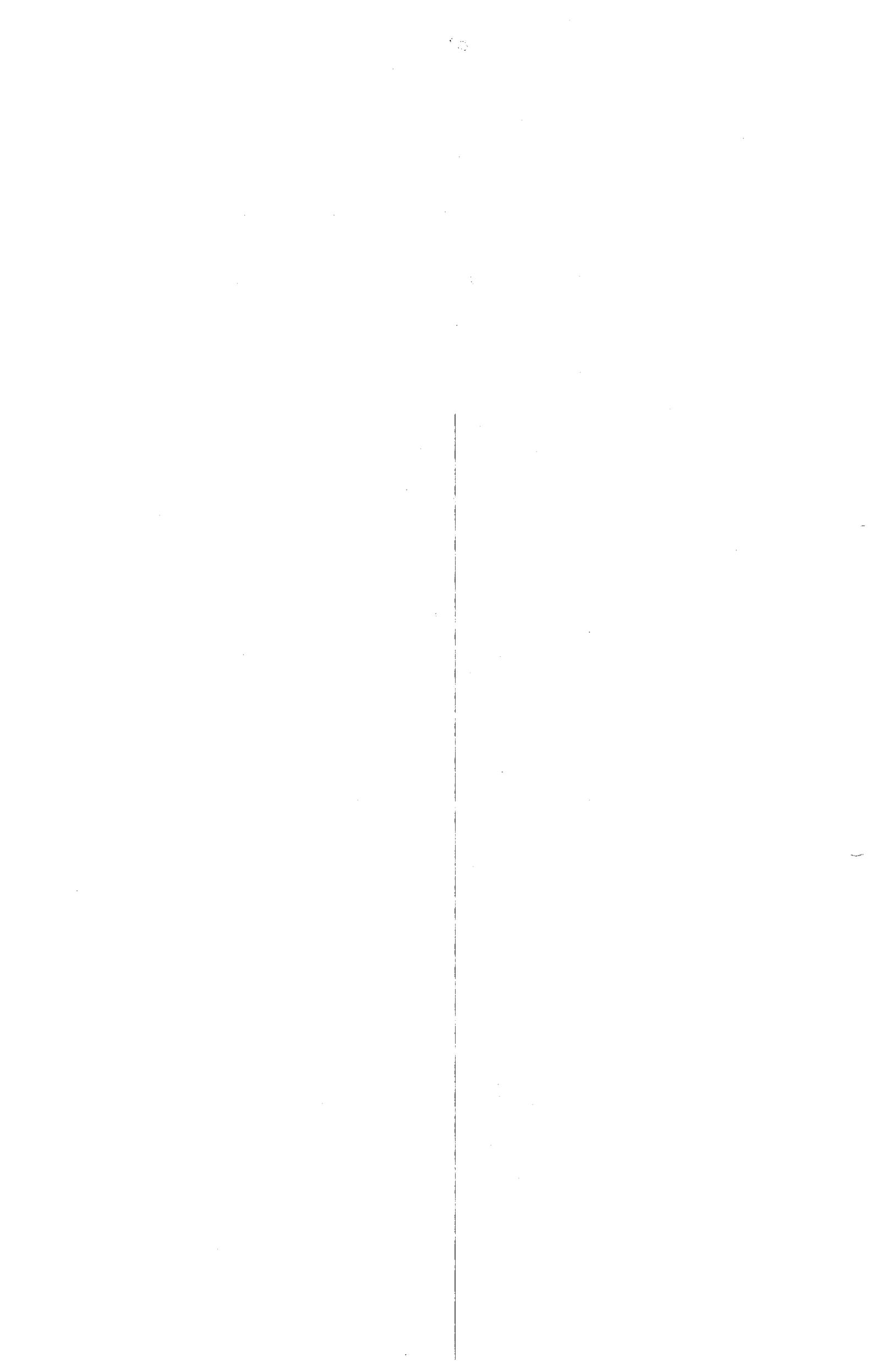
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA





Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta,

(01) de *Dobri*

de dos mil veinte (2020)

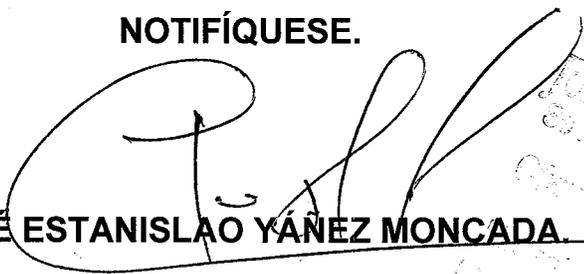
Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante a folio 48, por ser procedente el despacho se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, y enseres de propiedad de la demandada señora **FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES**; bienes estos ubicados en la AVENIDA 7 #9N - 176 BODEGA N°7 MEZZANINE EN LA I ETAPA CENTRO DE BODEGAS PESCADERO de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta (N/S)**, para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del **Código General del Proceso**, advirtiéndosele que **queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem**; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**, para el efecto comuníquesele al respecto, poniéndosele en conocimiento que debe **dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso**; líbrese el despacho comisorio al respecto. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada antes mencionada, **hasta la suma de \$38.000.000,00**, respetándose a su vez lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso. **Oficiese.** ✓

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la demandada señora **FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada, efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$38.000.000,00.** (F133) ✓

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

02 JUN 2020

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00574-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veinte y uno~~ (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 104, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 16 de diciembre de 2019 y costas procesales; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar acá decretada; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para terminar el proceso por pago; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 16 de diciembre de 2019, adelantado por **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra el señor **MARTIN GARCIA SANGUINO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada. Oficiese.

TERCERO: Desglósese el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia de que el presente proceso termina por pago de las** cuotas en mora de la obligación hasta el 16 de diciembre de 2019; por ende, entréguesele a la **parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

**Verbal restitución de tenencia de bien inmueble
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00614-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres días* (30) de *marzo* de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante visto a folio 36, donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causales que dieron origen al presente litigio; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción; es por lo que el despacho accede a lo solicitado; en consecuencia, se

RESUELVE

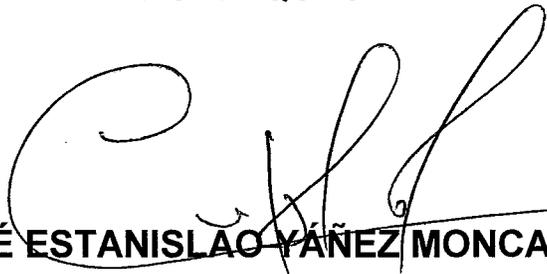
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora NIOKA YURIMA ROJAS MELENDEZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Desglóse la copia del contrato de leasing habitacional y la copia del anexo N°1 presentados por la parte demandante a través de apoderada judicial; y háganse entrega a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECIBIDO
02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00678-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de DOCE / de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 30 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, hasta el mes de diciembre de 2019, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, contra los señores JOSE IVAN MONCADA FUENTES, MARY EINSTEIN ROJAS CASADIEGOS y LEONARDO MONCADA FUENTES, conforme lo motivado.

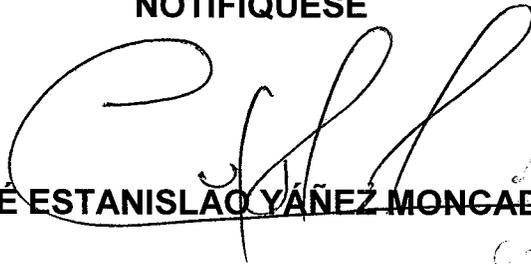
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandante del documento contrato de arrendamiento**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00700-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 33, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuencialmente se ordené el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **RF ENCORE S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JACINTA EVELIA RAMIREZ GUERRERO**, conforme lo motivado.

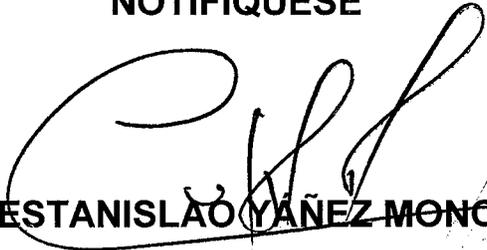
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

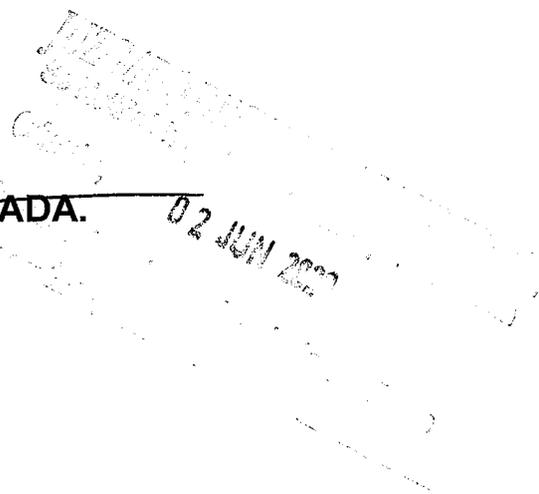
TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00711-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 24, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvada por el mandatario judicial ejecutante; donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 25 a 31; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra el señor **ENRIQUE FLOREZ FAILLACE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TECERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó el presente auto a las partes interesadas en el presente proceso.
Cúcuta, 02 JUN 2020
El Juez
José Estanislao Yáñez Moncada

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00825-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

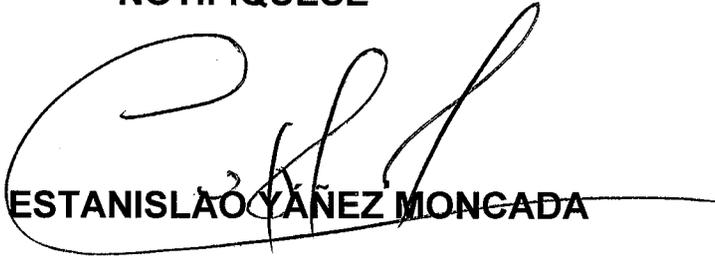
Cúcuta, *Tres* (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 30 allegado por el mandatario judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora **BRIGGITT LILIANA TAFUR PRECIADO** como empleada de la entidad denominada D&G DEL NORTE S.A.S. **Oficiese al señor pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$32.000.000.**

Referente a la manifestación que hace el profesional del derecho en el párrafo final de su escrito petitorio, es decir, respecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso decimo del artículo 513 del CPC; el despacho debe manifestarle al apoderado judicial ejecutante que estamos bajo los presupuestos del CGP, por lo tanto, no es necesario la constitución de la póliza judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
02 JUN 2020
Procurador General de la Nación
Cúcuta

Ejecutivo singular

Radicado: 54-001-4003-010-2019-00973-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, 020 (01) de abril de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el **endosatario en procuración** de la parte ejecutante obrante a folio 26, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta la cuota del mes de febrero de 2020, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho, en su condición de **endosatario en procuración** está facultado para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**, en consecuencia, accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta la del mes de febrero del 2020, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **CARLOS ALBERTO VASQUEZ FLOREZ**, conforme lo motivado.

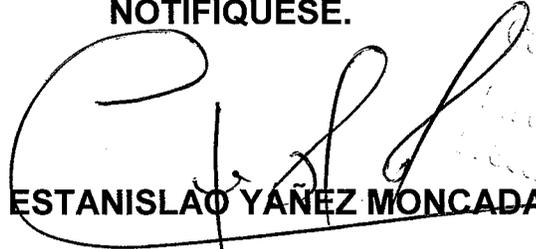
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósense los títulos valor objetos de ejecución, y entréguesele a la parte **demandante**, con la constancia de pago de las cuotas en mora, hasta la del mes de febrero del 2020, teniéndose en cuenta la causal de terminación, en armonía con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

02 JUN 2020

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01059-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 20 a 21 el cual se encuentra rubricado por la señora demandante, y coadyuvado por su apoderado judicial, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, agencias y costas procesales; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, y, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por la señora **NANCY BELTRAN TRIANA**, contra la señora **JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL**, conforme lo motivado.

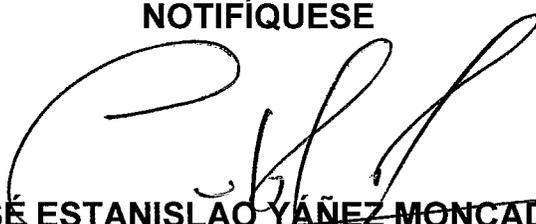
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

